

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 002702014-INIA

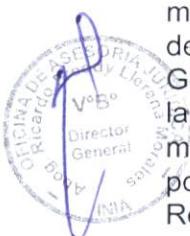
La Molina 12 SET. 2014

VISTO:

El Informe N° 138-2014-INIA-OAJ, de fecha 20 de agosto de 2014 y el Oficio N° 1199-2014-INIA-DEA-PEAS/D y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0028/2014-INIA-DEA del 16 de junio de 2014, se resolvió en su artículo 1° declarar INFUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui contra la Resolución Directoral N° 0008/2014-INIA-DEA, de fecha 31 de marzo de 2014, que en su artículo 1° resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui con una multa de media (0.5) UIT vigente al momento del pago, por producir semillas de café, con fines comerciales, sin estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, acto sancionado por el inciso e) del artículo 99° del Reglamento General y considerado como antirreglamentario; en su artículo 2° resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui con una multa de media (0.5) UIT vigente al momento del pago, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado por el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General y considerado como antirreglamentario; en su artículo 3° resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui con una multa de dos (2) UIT vigente al momento del pago, por comercializar semillas sin que las mismas reúnan los requisitos de calidad establecidos, acto sancionado por el inciso l) del artículo 99° del Reglamento General y considerado como antirreglamentario; en su artículo 4° resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui con una multa de tres (3) UIT vigente al momento del pago, por hacer propaganda sobre cualidades al cultivar de café que no posee (ser certificadas por el INIA), acto sancionado por el inciso c) del artículo 98° del Reglamento General y considerado como fraudulento; en su artículo 5° resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui con una multa de diez (10) UIT vigente al momento del pago y el decomiso el producto fraudulento, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, actos sancionados por el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General y considerado como fraudulento y en su artículo 6° resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui con una multa de cinco (5) UIT vigente al momento del pago, por realizar actos encaminados a engañar sobre su condición de productor y como comerciante de semillas, actos



sancionados por el inciso e) del artículo 98° del Reglamento General y considerado como fraudulento;

Que, contra la Resolución Directoral N° 00028/2014-INIA-DEA, del 16 de junio de 2014, la Municipalidad Distrital de Pichanaqui interpone recurso de apelación;

Que, mediante Oficio N° 1199-2014-INIA-DEA-PEAS/D del 1 de agosto de 2014, la Dirección de Extensión Agraria remite el Recurso de Apelación interpuesto por la precitada municipalidad al Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA;

Que, en relación al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00028-2014-INIA-DEA, su fundamentación fáctica señala lo siguiente:

- (i) Que, la Municipalidad Distrital de Pichanaqui formula su recurso de reconsideración con la convicción de no haber cometido irregularidad alguna, al estar ceñidos estrictamente sus objetivos a un fin social y por ningún modo a un objetivo mercantilista, de lucro y sin perjuicio de los miles de productores de café, ya que sólo hubo intención de proponer una medida que pudiera salvaguardar al sector caficultor;
- (ii) Que, reproduce los términos formulados en la reconsideración presentada, al considerar que no se ha efectuado un análisis exhaustivo sobre éstos, señalando que el Reglamento General de la Ley de Semillas, aprobado por mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, de fecha 31 de mayo de 2012, dispone en su artículo 101°: *“Los recursos impugnatorios contra las resoluciones sancionatorias se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”*, y ante la emisión de la Resolución Directoral N° 0008-2014-INIA-DEA, que es una resolución sancionadora, su contradicción es a través

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural Nº 00270/2014-INIA

La Molina 12 SET. 2014

de las normas del procedimiento administrativo y por lo tanto la eficacia de la resolución cuestionada queda en suspenso al no poder ejecutarse al no estar consentida y/o ejecutoriada, de modo que habiéndose resuelto una reconsideración que le es adversa, la ley les permite impugnar vía la apelación; como consecuencia de ello, el otorgamiento de un plazo de DIEZ días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la resolución, debe entenderse que se procederá a su ejecución una vez ésta adquiera la condición de consentida o ejecutoriada, de modo que estando cuestionada la Resolución Directoral N° 008-2014-INIA-DEA y la Resolución Directoral N° 0028-14 no puede ser sujeto de depósito de la multa impuesta en la cuenta corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación;

- (iii) Que, manifiesta que conforme es de verse en los considerandos de la resolución impugnada, las actuaciones de la administración pública, de sus servidores y funcionarios deben estar circunscritas bajo el Principio de Legalidad; pero sin embargo, se hace referencia a la carta de fecha 31 de enero del 2014, en donde el señor Nelson Augusto Romero Cabezas solicita a la Gobernadora del Distrito de Pichanaqui, Lic. Violeta Baquerizo Espejo, se efectúe constatación y contabilidad de plantones en los viveros que está realizando la Municipalidad de Pichanaqui, ejecutando la propagación de cinco millones de plantones de café, en razón de haber sido aprobado mediante Resolución Gerencial N° 018-2013-GDAE, por el que se aprobó el expediente Técnico denominado: *"Renovación de cafetales mediante la producción de plantones de café con variedades resistentes, Distrito de Pichanaqui – Chanchamayo – Junín"*; aseveración, según su argumentación, no es competencia hacerlo a la Gobernación y mucho menos que el INIA lo realice por interpósita persona, no existiendo delegación de facultades para que ello ocurra por parte del INIA a la Gobernadora;



- (iv) Que, al mencionarse en la Resolución cuestionada: "De las últimas visitas oculares, que ha hecho a la cuenca de Belén Anapiari, Las Palmas Ipoki, Estación INIA y la descripción del Teniente Gobernador de la Cuenca del Valle Hermoso, se pudieron constatar ciertas anomalías, descuidos y errores, al detallarse: a) La no existencia de plantas en el vivero en el C.P. de Belén de Anapiari; b) Embolsamiento sin materia orgánica ni abonos; c) Embolsado de pura tierra en la Estación de INIA; d) Uso de nombres de instituciones del Estado para engañar y sorprender a los agricultores; e) A nivel nacional no existen ni semillas ni plantones certificados, mediante la intervención del PEAS del INIA se quiere que los productores de semillas y plantones produzcan semillas garantizadas; f) Mal asesoramiento y dirección fuera de tiempo para poder instalar las plantas en el campo del funcionario Ing. Omar Buendía Martínez.", sosteniendo que algunas de las anomalías descritas no son del ámbito de la competencia del INIA, de la Gobernación, sino propias de la Autoridad Local y que si bien es cierto pueden poner en evidencia algunas irregularidades, su constatación no constituye medio de prueba idóneo para efectos del procedimiento administrativo sancionador;
- (v) Que, tras la Carta s/n de don Nelson Augusto Romero Cabezas, de fecha 3 de febrero de 2014, el especialista en semillas del PEAS, el Ing. Walter Ledesma Puppi, levantó las actas N° 001-2014-PICHANAQUI-JUNIN, 002-2014-PICHANAQUI-JUNIN, en el cual se supervisaba los viveros de la Municipalidad de Pichanaqui ubicados en Jirón Primero de Mayo N° 717, el vivero ubicado en el Centro Poblado Menor "Primavera" y el vivero ubicado en el Centro Poblado "Las Palmas Ipoki", en los cuales se detectaron infracciones señaladas en los incisos c), e), f) y l) del artículo 98º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, que señala que dichas actas son las únicas dentro del proceso sancionador y que fueron materia de cuestionamiento, según incluso lo reconoce la autoridad del INIA en la resolución impugnada, al señalar que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, al presentar sus



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



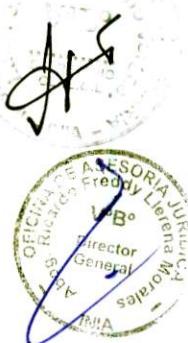
Resolución Jefatural N° 00270 /2014-INIA

La Molina 12 SET. 2014

descargo por escrito de fecha 24 de febrero de 2014, lo hizo con relación a las actas N° 001-2014-PICHANAQUI, 002-2014-PICHANAQUI, 003-2014-PICHANAQUI, con el argumento: *“de la revisión exhaustiva de las actas en mención, carecen de mérito ejecutable al haberse imputado actos tipificados que no han sido previstos conforme se ha podido advertir en razón que es clara la diferencia entre actos fraudulentos y actos antirreglamentarios, pues los primeros están amparados en el artículo 98° y los segundos en el artículo 99° del Reglamento General, de modo que al pretender aplicar una sanción bajo supuestos equivocados, las actas mencionadas carecen de validez por ser ilegales”*, argumentando que con respecto a esta reclamación jamás ha existido pronunciamiento alguno. Significando, según refiere, que la autoridad de INIA, respecto a semillas, sólo generó y participó para efectos de la elaboración de las actas N° 01, 02 y 03-2014-PICHANAQUI-JUNIN, mas no en otros actos anteriores refrendados por documentos o actas, lo que demuestra claramente la participación de terceros no facultados para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley General y Reglamento General de Semillas, lo que para efectos de la emisión de la Resolución N° 008-2014-INIA-DEA, no debieron ser tomados en cuenta;

- (vi) Que, las actas de notificación N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN, de fecha 27 de febrero de 2014, se levantaron en la supervisión de tres locales de la Municipalidad de Pichanaqui donde se comercializan plantones de café, ubicados en: Jirón Primero de Mayo N° 717 del Centro Poblado Menor de Primavera, del Distrito de Pichanaqui y Centro Poblado de Las Palmas Ipoki Distrito de Pichanaqui; evidenciándose infracciones en los incisos a), b) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG e incisos e), f) y l) del artículo 99° del Reglamento antes citado; teniéndose en las recomendaciones del Informe Técnico N° 013-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, que con respecto a las actas N° 001 - 2014 - PICHANAKI-

JUNIN, 002-2014-PICHANAKI-JUNIN y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, se identificó erróneamente el artículo 98° para los incisos e), f) y l) no correspondiendo dicho artículo para las infracciones detectadas; afirmando, entonces que su reclamación tenía asidero pero que lamentablemente éstas en ningún momento han quedado sin efecto y mucho menos, han obtenido respuesta alguna respecto a su acto de reclamación, siendo ello una clara vulneración de su derecho a la defensa por cuanto estando pendiente una reclamación no se puede ordenar realizar una nueva inspección como la que hacen referencia haberla realizado con fecha 27 de febrero de 2014, pretendiendo subsanar lo ejecutado irregularmente y del cual no existe un procedimiento válido y legal para justificar estas tres últimas actas; sin embargo, en lo que corresponde a éste extremo de la emisión de las actas N° 004-INIA/DGN, 005-INIA/DGN y 006-INIA/DGN que se menciona haber sido notificadas, éstas en ningún momento fueron materia de notificación a la Municipalidad de Pichanaqui, pues para que ello ocurra deben respetarse los procedimientos establecidos, ya que dichas actas debieron haber sido notificadas normalmente, sin embargo, en sus conclusiones, la persona del Ingeniero Ledesma, menciona que con respecto a las actas de Notificación N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN la Municipalidad Distrital de Pichanaqui no ha presentado descargo alguno; señalando al respecto que la Municipalidad no puede realizar descargos sobre actas que jamás le fueron notificadas, pues su ingreso debió haber sido por conducto regular, agregando que si se revisa en todo caso los actuados se podrá comprobar que los hechos han acontecido como consecuencia de la mala elaboración de las actas N° 001-2014-PICHANAQUI-JUNIN, 002-2014-PICHANAQUI-JUNIN y 003-2014-PICHANAQUI-JUNIN, las que al pretender regularizar procedieron a gestar las actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN, 006-2014-INIA/DGN para poder subsanar los anteriores, sin premunirse de las garantías de una correcta redacción de un acta, respetando el debido proceso y como podrá apreciarse, seguramente estas actas no cuentan con firma de funcionario alguno, porque no participaron de ella; es más, para acreditar su reconsideración y en el



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural Nº 00270/2014-INIA

La Molina 12 SET. 2014

extremo de carencia de imparcialidad, debido proceso, derecho a la defensa y racionalidad, se dispuso según las actas que el local de la Municipalidad de Pichanaqui se constituya como vivero municipal, hecho absurdo por cuanto en dicho local sólo funcionan oficinas administrativas por consiguiente en el local signado con el N° 717 del Jirón Primero de Mayo no funciona vivero alguno y jamás ha funcionado, hecho que pinta de cuerpo entero a la deficiente y abusiva emisión de actas que contravienen al principio de legalidad, derecho de defensa, debido proceso entre otros y mucho más falseando la realidad, afirmando que se procederá a interponer denuncia por delito de falsedad genérica;

- (vii) Que, manifiesta que en la Resolución recurrida (se refiere a la Resolución Directoral N° 0008/2014-INIA-DEA, de fecha 31 de marzo de 2014), materia de reconsideración y posterior apelación, se hacen aseveraciones en los considerandos y afirmaciones no sujetas al ejercicio y opción a ejercer el derecho a la defensa y menos a cautelar el debido proceso, como en el caso de las páginas 10 y 11 de la resolución reconsiderada, teniéndose que “(...) *La Municipalidad no ha acreditado en ningún momento que haya declarado su actividad como comerciante, lo que si se ha demostrado es que ha estado usando indebidamente como propia la constancia de declaración de comerciante de semillas N° 017-2013-INIA-SEDE Central que le corresponde al Sr. Mark Bolliger Neumann con RUC N° 104235701580*”; y además:
- Que “*no ha acreditado en ningún momento estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, lo que sí está acreditado es que esté produciendo plantones de café en tres lugares diferentes para luego comercializarlos*”;



- Que “*El INIA en ningún momento ha certificado semillas de café a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, contrario a lo divulgado por la propia Municipalidad, atribuyendo cualidades (ser certificadas) al cultivar (café) que no posee*”;
- Que “*La Municipalidad, distrital de Pichanaqui ha realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad de las semillas de café. No ha podido demostrar que los plantones no se encuentren sanos y por lo tanto sin síntomas de chupadera*”;
- Que “*La Municipalidad Distrital de Pichanaqui ha realizado actos encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas*”;

- (viii) Que, La Municipalidad Distrital de Pichanaqui no reúne los requisitos de calidad establecidos en la norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS “*Norma para la producción y comercio de Semillas y Plantones de café de la Clase No Certificada*”, aprobado por Resolución Jefatural N° 00102/2013-INIA”; manifestando que todas estas aseveraciones realizadas en la Resolución que se cuestiona, dan como ciertas que la Municipalidad no absolvio, menos aclaró o desvirtuó lo afirmado dando por cierto por consiguiente los cargos levantados en las actas N° 004-INIA/DGN, 005-INIA/DGN, 006-INIA/DGN, las que según se manifiesta, nunca fueron notificadas a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, precisando que el artículo 16° de la Ley N° 27444, numeral 16.1, señala que: “*El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*”, debiéndose demostrar en este caso que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui ha sido notificada de las actas N° 004 – 2014 - INIA/DGN, 005 – 2014 - INIA/DGN, 006 – 2014 - INIA/DGN, cumpliendo las formalidades. Señala también que lo anterior manifestado linda, incluso, con un hecho ilícito del personal del INIA, específicamente de los ingenieros Walter Ledesma Puppi y Danny O. Gabino Núñez, quienes levantaron las actas y las suscribieron, al resultar extraño que en éstas se haya dado cuenta de la existencia de un vivero en el Jirón Primero de Mayo N° 717 de Pichanaqui, cuando precisamente dicha dirección corresponde



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural Nº00270/2014-INIA

La Molina **12 SET. 2014**

las instalaciones de la Municipalidad, donde funcionan exclusivamente oficinas administrativas, no existiendo ningún vivero dentro de ellas, lo que demostraría la falsedad y alevosía con que se actuó;

- (ix) Que, en cuanto a la utilización de una certificación indebida, manifiesta que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui suscribió un contrato con el señor Mark Bolliger Nuemann, quien les proveyó de la semilla con sus cualidades; lo que se hizo debidamente y que ante la presencia de la "Chupadera", los plantones se encontraban sanos, adjuntando copia del Informe de Ensayo N° 101097-2014-AG-SENASA-OCDP-UCADSV efectuado por SENASA y en ella se comprueba que es Negativo la presencia de hongos FITOPATOGENOS, prueba que la Municipalidad jamás solicitó;
- (x) Que, señala que en la página 17 de la Resolución impugnada, se tiene que en el punto d), referente a que se encuentra pendiente de resolver el pedido de reclamación, sólo se aplica a los procedimientos trilaterales, según lo regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27444, es decir, no es aplicable para el presente caso; lo cual manifiesta no es un criterio errado, por cuanto a que la norma implica estar entronizada con lo señalado con el procedimiento sancionador dado que ante la evidencia de las tres primeras actas que fueron materia de cuestionamiento, detallando que su postura en la reclamación se sustenta en la existencia de un ciudadano que efectuó reclamación y que el INIA, en la resolución materia de reconsideración y apelación, hace partícipe al señor Nelson Augusto Romero Cabezas, quien cuestionó el proyecto, siendo ello una reclamación y que al hacerlo suyo el INIA, convierte este hecho en una reclamación y que la participación de oficio en la realidad no es tal. De esta forma, al haberse aplicado el propio procedimiento sancionador en la resolución impugnada, no puede hacerse mención de manera sesgada a la sujeción de los numerales que solo



convienen a un extremo, sino que es necesario se respeten de manera escrupulosa, según el artículo 235°, “el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”, señalando que por este último se evidencia un reclamante denunciante. Refiere que en el numeral 3 menciona que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación con las formalidades que ahí se indica; mencionando que la entidad edil, al haber sido notificada mediante actas fallidas, ésta no puede descargar sobre supuestos equivocados, debiendo previamente el INIA haber subsanado estas omisiones para poder efectuar los descargos, anulando las tres actas anteriores al ser contradictorias con las posteriores actas 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN realizadas propiamente en gabinete y no en el campo;

- (xi) Que, en cuanto a medios probatorios presentados con el recurso de apelación, refiere que su cuestionamiento está dirigido a una incorrecta interpretación de los hechos, no presentan nuevos medios probatorios, excepto en lo referido a que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui cumplió con tramitar el certificado de comercialización expedido por el INIA, de modo tal que no son informales en dicho extremo;
- (xii) Que, las actas N° 001-2014-PICHANAQUI-JUNIN, 002-2014-PICHANAQUI-JUNIN y 003-2014-PICHANAQUI-JUNIN fueron mal elaboradas y pretendiendo regularizarlas, se han gestado las actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN, 006-2014-INIA/DGN para subsanar las anteriores, sin premunirse de garantías de una correcta redacción; disponiéndose, según las actas, que el local de la Municipalidad de Pichaniqui se constituya como vivero municipal, hecho absurdo, por cuanto en dicho local sólo funcionan oficinas administrativas por consiguiente en el

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural Nº00270/2014-INIA

La Molina **12 SET. 2014**

local signado con el N° 717 del Jirón Primero de Mayo, no funciona vivero alguno y jamás ha funcionado;

(xiii) Que, las actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN nunca se levantaron ni tampoco fueron notificadas. Fueron hechas de manera unilateral y en gabinete de oficina mas no en campo, porque sencillamente fueron documentos que pretendieron subsanar las actas mal elaboradas y reconocidas de tal error por la propia institución respecto a las actas N° 001-2014-PICHANAQUI-JUNIN, 002-2014-PICHANAQUI-JUNIN y 003-2014-PICHANAQUI-JUNIN, los que fueron puesto en evidencia por la propia Municipalidad apelante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 206.1) del artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los Recursos Administrativos señalados en dicho dispositivo legal, siendo impugnables solamente los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; según lo establecido en el numeral 206.2) del artículo 206° de la referida Ley; siendo precisamente uno de los recursos administrativos, el de apelación;

Que, atendiendo lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos formales de los escritos y los recursos impugnativos que se presentan ante la administración pública, se ha efectuado una debida evaluación del Recurso de Apelación interpuesto con fecha 11 de julio de 2014 por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, advirtiéndose que el mismo cumple con las formalidades exigidas en la precitada norma, no hallándose inmerso en ninguna de las causales de inadmisibilidad, ni improcedencia, por lo que debe procederse al análisis jurídico del referido recurso impugnatorio, conforme a su naturaleza;



Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal p) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI señala que es función del Jefe del INIA ejercer la última instancia administrativa en los procedimientos administrativos de la Entidad;

Que, con fecha 20 de agosto de 2014, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Innovación Agraria, emite su Informe N° 138-2014-INIA-OAJ/DG;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Semillas, Ley N° 27262, señala que: *"La presente Ley establece las normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad"*; estableciéndose en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo que: *"El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, en el ámbito de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas, en el territorio nacional"*.

Que, el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*; ajustándose a la norma citada el Artículo 8° de la Resolución impugnada, que establece expresamente que el otorgamiento del plazo de diez días hábiles se contabiliza a partir que la misma adquiera la condición de consentida o ejecutoriada;

Que, el levantamiento de las Actas de Notificación N° 004-2014INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014INIA/DGN, se efectuaron conforme a lo dispuesto por el artículo 89° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00270 /2014-INIA

La Molina, 12 SET. 2014

Que, la intervención del Inspector del INIA estuvo orientada a establecer la comisión de infracciones administrativas según la enumeración que se señala en el artículo 88° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Que, se menciona que mediante Informe Técnico N° 13-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, expedido por el Ingeniero Walter Ledesma Puppi, se recomendó, entre otros, que las notificaciones realizadas mediante las Actas N° 001-2014-PICHANAQUI-JUNIN, N° 002-2014-PICHANAQUI-JUNIN y N° 003-2014-PICHANAQUI-JUNIN, se habían identificado erróneamente al artículo 98° para los incisos e), f) y l), en vez de colocar el artículo 99°, mas no para el caso del inciso c); habiéndose admitido el descargo, en este punto, por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui;

Que, La reclamación de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, sobre las Actas N° 001-2014-PICHANAQUI-JUNIN, N° 002-2014-PICHANAQUI-JUNIN y N° 003-2014-PICHANAQUI-JUNIN, fueron atendidas en la impugnada Resolución N° 0008/2014-INIA-DEA; en lo que corresponde a las Actas de Notificación N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN, ha quedado establecido fehacientemente que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui no ha efectuado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificada, al haberse entendido dicha notificación con la persona de Omar Buendía Martínez, Gerente de Desarrollo Agropecuario y Económico, identificado con DNI N° 40476606, quien a pesar de haber participado en las constataciones, se negó a firmar; hecho que se encuadra en lo que establece el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, llegándose a pegar, incluso, dichas actas en el propio local de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, dejándose transcurrir los cinco días hábiles que señala el artículo 235° de la Ley N° 27444, sin que haya presentado descargo sobre las mencionadas Actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN. En cuanto al error material de haber señalado como el primero de Mayo N° 717, en vez de haberlo consignado como ubicado en Carretera Marginal s/n Km. 72, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, no es óbice para establecer la existencia de la sanción impuesta, quedando otros dos viveros, que al no haber sido cuestionadas por la Municipalidad de Pichanaqui, se advierte que: a) Se ha venido produciendo sin estar registrado en el Registro de Productores de Semillas; b) Se han



Comercializado plantones de café sin haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad de Semilla; c) Se ha efectuado propaganda sobre cualidades que no tienen las semillas (ser certificadas por el INIA); d) Se han comercializado semillas sin que las mismas reúnan los requisitos de calidad; e) Se han realizado actos encaminados a engañar su condición como productor y comerciante; f) Se han realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de las semillas.

Que, en cuanto a la ineficacia de las Actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN; que incluso, según la Municipalidad apelante, lindan con lo ilícito por parte del personal del INIA; ésta no ha acreditado fehacientemente su condición de entidad comerciante, ni contradicho documentadamente que no usaba como propia la constancia de declaración de comerciante de semillas N° 017-2013-INIA-SEDE-CENTRAL que le corresponde al Sr. Mark Bolliger Neumann con RUC N° 104235701580; tampoco que el INIA haya certificado las semillas de café a la Municipalidad de Pichanaqui; no haber acreditado en su momento el estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, teniéndose que las Constancias de Declaración de Comerciante de Semillas N° 007-2014-INIA-SEDE CENTRAL (adjuntadas en su escrito de apelación), de fecha 15 de abril del 2014, son posteriores a las Actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN y no acreditan su condición de productor y, por último, no haber desvirtuado la imputación de producir plantones de café en tres lugares diferentes para luego comercializarlos ni haber demostrado que los plantones se encuentren sanos;

Que, en relación al estado óptimo de los plantones de semillas, que aduce la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, al haberlos adquirido directamente por contrato suscrito con el señor Mark Bolliger Nuemann, quien les proveyó de la semilla con sus cualidades; siendo el Informe de Ensayo N° 101097-2014-AG-SENASA-OCDP-UCDSV, realizado por SENASA, que indica la no existencia de hongos fitopatógenos, contradictorio según el Informe N° 0003-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF-RGUILLEN con el que se remite opinión técnica de Ensayo N° 101097-2014-AG-SENASA-OCDP-UCDSV, en donde se reportan dos “(...) *plagas potenciales, el hongo Colletotrichum gloeosporioides, patógeno oportunista de material vegetal dañado o muerto y el nemátodo, rotylernchulus sp., cuyo nivel en el suelo muestrado es muy bajo, un espécimen en 100 cc de suelo, siendo necesario la presencia de 100 a 200 nematodos por cada 100 cc de suelo, para causar daño económico*”; determinándose que al haberse tomado sólo una muestra, no se ha refutado el hecho de que se debió haber efectuado el muestreo del total de lotes de plantones observados y que por lo tanto el resultado emitido no es válido para tomar decisiones o emitir riesgo o no de los lotes de plantones observados;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural Nº 00270 /2014-INIA

La Molina **12 SET. 2014**

Que, como se ha sostenido en el punto 3.10, no se encuentra pendiente de resolver la reclamación que presentara la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, contra las Actas N° 001-2014-PICHANAQUI-JUNIN, N° 002-2014-PICHANAQUI-JUNIN y N° 003-2014-PICHANAQUI-JUNIN, al haberse admitido los descargos presentados por la mencionada Municipalidad, levantándose las infracciones tipificadas en los incisos e), f) y l) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG; habiéndose realizado el procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin tenerse que subsanar ningún tipo de omisión, como erróneamente refiere la entidad edil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quien alega expresamente hechos que configuran una pretensión debe probarlos de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables, los mismos que serán analizados por la autoridad para resolver con imparcialidad;

Que, conforme a lo opinado por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en su Informe N° 138-2014-INIA-OAJ/DG, de fecha 20 de agosto de 2014 y atendiendo que del tenor del escrito de apelación, se aprecia que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui no ha cumplido con presentar elementos contundentes ni medios probatorios que desvirtúen de manera objetiva las infracciones advertidas en la impugnada;

De conformidad con el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, confirmándose en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00028/2014-INIA-DEA del 16 de junio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el presente acto se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Junín, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrate y Comuníquese.

